



## INSTRUCCION

FORMADA POR EL CONSEJO  
con aprobacion de S. M. de lo que deben observar  
las Justicias del Reyno en la exâcta y puntual exe-  
cucion de lo que se dispone y manda en la Real Cé-  
dula expedida con fecha de 20 de este mes, para  
que se hagan matrículas de los extrangeros residen-  
tes en España con distincion de domiciliados y trans-  
euntes; requisitos que han de concurrir para su sub-  
sistencia en el Reyno; formalidades que han de pre-  
ceder para los que quieran introducirse en él con  
pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad; y jura-  
mento de fidelidad que en qualquiera de estos ca-  
sos deben prestar: todo lo qual deberán poner  
en práctica las mismas Justicias en la  
forma siguiente.

I.

Recibida la Real Cédula que acompaña á esta  
Instruccion, se procederá desde luego á su exe-  
cucion sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno  
en las Capitales donde hay Chancillerías y Au-  
diencias, y por consecuencia distribucion de  
Quarteles, y establecimiento de Alcaldes de Bar-  
rio, por medio de los Alcaldes del Crimen, ca-

A

da uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer están especificados todos los extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio, ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas de extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

## II.

En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matrículas con el orden y exâctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por Barrios, especificando todos los extranjeros, y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio, ó destino, y el objeto de permanecer en el Pueblo.

## III.

Del mismo modo lo executarán los Corre-

gidores y Justicias de las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Quarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su juzgado, y demás personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa ni pretexto alguno.

IV.

Asi hecho, los tales extranjeros de ambos séxos que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V.

Los extranjeros que estén avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: „Que jura  
„ observar la religion Católica y guardar fide-  
„ dad á ella, y al Rey nuestro Señor, y quiere  
„ ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácti-  
„ cas de estos Reynos, renunciando como renun-  
„ cia á todo fuero de extrangería, y á toda re-  
„ lacion, union y depedencia del País en que na-  
„ ció, y promete no usar de la proteccion de él,  
„ ni su embaxador, Ministro ó Cónsules, todo  
„ baxo las penas de galeras, presidio, ó expulsion  
„ absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus  
„ bienes, segun la calidad de su persona y de la  
„ contravencion.“

477 Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los Oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion, ó contravencion de las tales personas.

#### V I.

Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á menos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M., comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

#### V II.

A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse y hacer el juramento que ya explicado al capítulo 5.º con sujecion á las penas mencionadas; y los extrangeros que se declaren transeuntes y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el

mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince dias; pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

### VIII.

Por lo respectivo á la entrada de extranjeros, dexando como dexa S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion, ó denegacion de éstas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del País, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real Cédula, y §. 8. de esta Instruccion, si usaren de otras rutas ó medios.

El capítulo primero de la Real Cédula como por lo respectivo á Madrid se previene en el Consejo para que se previene en

IX.

En los Pueblos donde hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de orden y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las quales haya maestros, ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta Instrucion, añadiéndose el tiempo de sus contratas, ó empeños, que remitirán al Consejo por mano del Excelentísimo Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entretanto.

X.

En las citadas matrículas, y demás disposiciones de la Real Cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los extranjeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa, y servidumbre civil de S. M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

XI.

Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que están avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido, y éste sucesivamente, sin esperar á que estén completas, lo hará al Consejo, para que dé cuenta á S. M. como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real Cédula.

XII.

Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado siguiente.

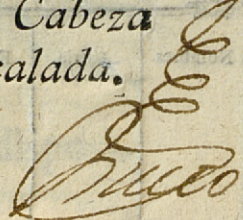
Estado de la resultancia de las diligencias practicadas en esta Capital, y pueblos de su distrito con arreglo á la Real Cédula de S. M. de 20 de Julio de este año, que trata de los extrangeros domiciliados, y transeuntes en estos Reynos, y á la Instruccion que conforme á ella la acompaña para su mas efectivo cumplimiento.

Nombres.	Patria.	Estado.	Nombres y patria de sus mugeres.	Número de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residencia en estos Reynos.	Pueblos donde residen.	Avecindados, ó transeuntes.

De forma, que segun el estado precedente son tantos los domiciliados: de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. con inclusion de sus familias, todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefijado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste lo firmo, &c.

Madrid 21 de Julio de 1791 : Está rubrica-  
da. *Es copia de su original, de que certifico: Don*  
Pedro Escolano de Arrieta.

*La Instruccion antecedente corresponde con la original,  
que queda en mi poder y Oficio, de que doy fe, y á que  
me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado  
por el Señor Corregidor de esta Ciudad, yo Josef Cabeza  
Escalada, Escribano de S. M., Receptor de sus Reales  
Consejos, Juntas y Tribunales de la Villa y Corte de Ma-  
drid, del Número y Ayuntamiento de esta citada Ciudad  
de Segovia, y su Jurisdiccion, doy la presente en ella á qua-  
tro de Agosto de mil setecientos noventa y uno.*

Josef Cabeza  
Escalada.  


*De forma, que según el estado precedente son tantos  
los domicilios: de casa, tanto en las  
cas, tanto en las, &c. con inclusión de sus familias,  
todos los que han hecho el juramento, por el  
Real resolución de S. M. conforme á lo mandado por el  
Consejo: el número de las personas que se han  
dadas el de tanto, y de casa, tanto en las, tanto en las  
tanto, &c. con inclusión de sus familias, que se  
les ha prestado fe, que según de casa, tanto en las, tanto en las  
que conste lo tanto, &c.*